

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 30 DE JULIO DE 1870.

NÚM. 5.

ESTUDIO SOBRE LA BASE DEL SISTEMA DE LEGISLACION,

POR EL LIC. ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

1. *La felicidad pública debe ser siempre el fin del legislador, y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación.* Nada más lógico y racional, por consiguiente, que hacer consistir la ciencia de la legislación en el conocimiento del bienestar social colectivo, y el arte en el empleo práctico de los medios apropiados y eficaces para la realización de este bienestar.¹

2. Al enunciar el principio del bienestar social, como el blanco adonde el legislador debe dirigir constantemente sus miradas, seguimos á Bentham, cuando nos cita ante el Tribunal del interés común; pero al mismo tiempo seguimos á los legisladores antiguos y modernos.²

1 Bentham, Trat. de legisl., tomo 1º, pág. 47.

Dice. polít. art., "ley" al principio.

Filangieri. "La Scienza de la legislazione," tomo 1º, pág. 58.

Montesquieu. Espíritu de las Leyes, lib. 1º, cap. 3º, pág. 10 al fin, y 11 al principio.

2 Derecho romano. El jurisconsulto Paulo, dice: "*Jus pluribus modis dicitur. Uno modo cum id cum semper equum ac bonum est jus dicitur: ut est jus naturale. Altero modo quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile: est ut jus civile.*"

El jurisconsulto Modestino, enseña lo siguiente:

"*Nulla juris ratio aut equitatis benignitas patitur ut quæ salubriter pro utilitate hominum introductum est ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.*"

Y por último, el jurisconsulto Ulpiano asienta lo siguiente:

"*In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quoddid . . . equum visum est.*"

Derecho canónico. Graciano, en su Decreto, cánón 2, distinción 4, dice:

"*Erit autem lex honesta, justa possibilis secundum patriæ consuetudinem, loco temporisque conveniens, necessaria utilis manifesta quoque ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat nullo privato commodo sed pro communi civium utilitate conscripta.*"

T. V.

3. Y el sistema de legislación que adoptamos, se encierra por lo mismo, en esta fórmula sencillísima: «El legislador no deberá jamás dictar ninguna ley que produzca el malestar social de la comunidad.»

4. Si no fuera cierto este principio, tendríamos que optar por el contradictorio, estableciendo que el legislador tiene potestad de dic-

En el cap. 6, de R. J. de Gregorio IX, se encuentra lo siguiente:

"*Quod non est licitum in lege necessitas facit licitum.*"

Derecho español. "Primeramente el fazedor de la ley debe catar si aquello quel diz puede seer, é despues deberse catar que lo non faga solamiente por su provecho, mas comunalmiente por el provecho del pueblo, que por semeye, que él non faz la ley por sí, mas comunalmiente por todos."

Otra ley dice: "... que pues la salud de todo el pueblo es en tener derecho, etc. . . . y al concluir dice la ley: "debe ser provecho de todo el pueblo."

En otra ley se lee: "La ley. . . es dada por la salud del príncipe é del pueblo."

Y por último, ley hay que dice lo siguiente:

"El cuñado de los príncipes es entonces complido quando ellos piensan del provecho del pueblo, etc."

El derecho de las Partidas, enseña lo siguiente:

1º El fazedor de las leyes. . . . debe amar justicia et procomunal de todos, etc."

2º Guardar debe el rey las leyes. . . . ca si él no las guardase, vernia contra su fecho, el et dilatarie el bien et venirle hié dos daños. . . . el otro que se tornaria en daño comunalmiente de el pueblo etc."

3º Y es lo mas notable: "Desatadas non deben seer las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben facer: et esto seria si hoviese en ellos alguna cosa. . . . ó contra grant pro comunal de toda la tierra."

Derecho de la N. R. "Y debe la ley ser manifiesta que todo hombre la pueda entender y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha, y provechosa."

tar leyes que produzcan el malestar social del pueblo.»

5. Y si tan absurdo principio fuera sostenible, necesidad habria entónces de convenir en que la ley léjos de ser un instrumento apropiado al perfeccionamiento de la especie humana, seria, por el contrario, un instrumento de retroceso y de disolucion social.

6. Siendo esto así, la verdad es que la ley debe ser el medio práctico de cubrir una necesidad social colectiva, ya en el terreno moral de las costumbres, ó ya en el material de los intereses. El hombre, en su doble condicion de sér, que no es puramente material, ni puramente inmaterial, tiene en su individualismo, lo mismo que en su conjunto social, dos géneros de necesidades.

7. Examinadas éstas en su manifestacion cronológica, se presentan en primer lugar, las materiales en el individuo; pero no sucede lo mismo en el conjunto de individualidades, que se llama sociedad; y por esto las legislaciones de todos los países han debido comenzar y comenzaron por llenar exigencias de un género enteramente social.

8. La primera ley de toda sociedad, ha debido ser y ha sido, la de sujecion á la autoridad, cualquiera que haya sido la forma que ésta revistiera; y siendo el primer cuidado que ha tenido que preocupar á ésta, el aseguramiento de la obediencia á sus mandatos, debió nacer desde luego la ley penal como primogénita en las legislaciones primitivas, que se fundaron naturalmente en un derecho puramente consuetudinario.

9. Estas legislaciones, que necesariamente fueron creaciones de un gobierno patriarcal, debieron comenzar por decisiones particulares mas ó ménos justas, que una vez autorizadas en el tribunal de la opinion pública, llegaron á formar un cuerpo de doctrina de cuyo depósito y custodia se encargara la tradicion.

10. Y téngase en cuenta que las legislaciones primitivas tuvieron mas empeño que las modernas, en dirigir la parte moral de la sociedad.

11. Se encuentra en algunas legislaciones de las Indias orientales, consignado el alto y merecido respeto que se debe al agricultor, quien no podia ser separado del campo ni aun para el servicio de las armas; y en las legislaciones modernas no se ve ese mismo respeto.

12. El delito de bestialidad era severamente castigado por las leyes antiguas; miéntras que hoy, legisladores y magistrados ilustradísimos, no lo ven sino como un pecado de impureza, cuyo castigo está reservado á la religion. *Deorum offensæ Diis*.

13. Los vagabundos eran tratados en algu-

nas legislaciones antiguas como esclavos, y en Egipto y Aténas castigados con la pena capital; y hoy ha faltado muy poco para que la vagancia fuera erigida en un derecho á título de los fueros debidos á la libertad.

14. El celibato era castigado con la pena de infamia; y hoy nadie se atreveria á hacerlo objeto de una ley, sino de una manera tan indirecta que no puede dar un resultado práctico inmediato.

15. La continencia ha sido objeto especial de la legislacion india, de la persa, de la hebrea, de la árabe y de la griega; y ciudad habia, como Esparta, en donde no eran ni aun toleradas las cortesanas; miéntras hoy la ley cierra los ojos para no ver ni castigar la incontinencia, si no es que de ella deriven males de otro género.

16. La hospitalidad era un grato deber en la Grecia y en la Italia antigua, y hoy por todas partes es obra de un contrato perfectamente autorizado.

17. La ingratitud era castigada en la legislacion persa, y hoy no tiene porque temer el ingrato.

18. El juicio póstumo de los egipcios, era un poderoso retraente en el camino del mal, y el siglo XIX solo canoniza las apoteosis.

19. Las leyes suntuarias, que tanto papel hicieron en las legislaciones antiguas, son insostenibles en el terreno de la libertad.

20. La mentira estaba declarada entre los persas un vicio bajo é infame, y reprobada entre los hebreos como opuesta á uno de los atributos principales de la Divinidad.

21. Esta ligerísima reseña de las antiguas legislaciones, revela que ellas se ocupaban mas que las modernas de la parte moral de la sociedad; y que éstas, por el contrario, se preocupan preferentemente de los intereses materiales de los pueblos, bajo el aspecto mercantil y financiero; sin que decir esto, pueda importar la negacion del adelantamiento de la ciencia en otro sentido.

22. Volviendo á nuestro sistema, debe decirse que el principio de utilidad, no por ser el del razonamiento en legislacion, excluye al derecho natural ni á la moral; porque ni ésta ni aquel ha anatematizado jamas la conveniencia pública bien entendida, el interes legítimo de la sociedad, que se ha conocido siempre por el bien comun ó por el *pró* comun del pueblo.

23. Y como el principio de utilidad general se hace palpable por medio de la sensacion de bienestar, producida en la sociedad por el goce de un bien, y por medio de la de malestar causada en la misma por el sufrimiento de un mal; son estas sensaciones los medios de investigacion que el legislador debe emplear para hacer

una apreciación justa de sus medios de acción. Mas como se ha dicho, no deberá examinar estas sensaciones en el estrecho círculo del individuo aislado que no siempre exhibe el verdadero tipo del bienestar social, no; deberá examinarlas en el conjunto de individualidades que forman la sociedad bajo el supuesto de sus necesidades comunes, ya naturales ó facticias.

24. Así, pues, el conocimiento de la necesidad social, dará siempre la medida del deber que tiene que llenar el legislador, el cual está siempre en relación con los medios de acción de que puede disponer; y estos siempre en proporción exacta con la posición y circunstancias de cada pueblo; de modo que la obra del legislador deberá ser una combinación práctica de sus medios particulares de acción, aplicados á cubrir una necesidad social de actualidad.

25. Síguese de aquí, que el legislador para llenar su misión, debe consultar el principio de utilidad; pero no la utilidad individual, que puede pugnar y que de hecho y frecuentemente pugna con el derecho natural y con la moral, sino la utilidad general de la comunidad, que no puede consistir mas que en la tendencia que alguna cosa tiene á satisfacer de una manera adecuada una necesidad social colectiva, que como todas las de su género, ha entrado en las miras providenciales del Supremo legislador de las naciones. De modo que en este sistema, toda ley debe ser conforme á la utilidad ó al interés de la comunidad, y propia para aumentar la suma total del bienestar de los individuos que la componen.¹

26. La historia de las discusiones de las leyes será la mas poderosa comprobación de esta doctrina. Se ha abonado siempre una ley por el bien colectivo que produce á la sociedad, y su impugnación se fundará en todo tiempo en el mal colectivo que cause á la misma.

27. ¿Pero qué es lo que en este sistema deberá entenderse por bien, y qué es lo que deberá entenderse por mal? Si la felicidad pública consiste en la suma general de necesidades sociales satisfechas, calificaremos de bien, en materia de legislación, todo aquello que tienda á aumentar esta suma, seguros de que así no podrá venir á figurar como sumando ningún elemento espurio reprobado por el derecho natural ó por la moral.

28. El trabajo del legislador, por lo mismo, se reduce á hacer una apreciación comparativa del bien social colectivo que debe producir una ley puesta en observancia, y del mal del mismo género que la misma ley causaría, decidiéndose en favor de ella, si la suma de aquel

sobrepaja á la de éste, ó pronunciándose en contra si sucede lo opuesto.²

29. Ahora bien: ¿lo justo, lo moral, lo bueno, puede ser esencial y diametralmente opuesto á lo conveniente y propio para cubrir el gasto que demanda una verdadera necesidad social colectiva? Si Dios ha dado á las sociedades determinadas condiciones necesarias, que se relacionan y diversifican según las circunstancias de tiempo y localidad, no es posible que por otra parte les hubiera prohibido el uso de los medios convenientes y propios para cubrirlos.³

30. Y los fueros sacrosantos de la virtud no serán violados con la observancia práctica de este sistema, ni canonizado el vicio con la aplicación de esta doctrina en su perfecto y genuino desarrollo.⁴

31. Por el contrario, es seguro que si hay, como en efecto existe, una moral anterior á toda ley positiva, y una justicia natural preexistente á la justicia legal de las leyes humanas⁵ no nos extravía de este camino la teoría bien entendida de la utilidad general que está en relación muy íntima con la felicidad pública, levantada sobre el sólido cimiento de la moral pública y de la eterna justicia, cuyo dictámen deberá consultar siempre el legislador,⁶ por el apoyo que ellas prestan al principio de utilidad bien entendido.

32. Infírese de aquí, que lo que es ilícito, inhonesto, moralmente malo y esencialmente injusto, no puede ménos que ser perjudicial al

2 Bentham, *Trat. de legis.*, tomo 1º, pág. 5, ap. 2º. Et después que todo lo hubieren visto, si fallaren las razones de las leyes que tiran mas á mal que á bien, puedenlas desfazer et desatar del todo: et si fallaren que hay en ellas bien á una gran partida, como quier que non eguale con el mal, deben toller lo que sobrare, et egualarlo con la bondad del bien, así que de la bondad del bien et del espedumbre del mal, nazca dende derecho bueno et comunal. D. Alfonso el Sabio, en la ley 18, tít. 1º, P. 1ª

3 Bentham, *Trat. de legis.*, tomo 1º, pág. 51, ap. 3º

4 Bentham, *Trat. de legis.*, tomo 1º, pág. 52, apéndice 1º, 2º y 3º

Para que este deseo sea bueno debe animarle otro objeto principal, como es el de conservar los derechos y el orden de la justicia, la enmienda del que delinquirió, el terror de los malos y la conservación de los buenos, la gloria de Dios, la paz de la República ó algun otro semejante; pues donde no se presume que ha de provenir algun bien de la pena que á unos impone, sino que ántes se teme que ha de provenir escándalo ó que ha de suscitarse á seguirse un mal mayor, entónces el hombre debe desistir de buscar la vindicta pública, y en este caso es la desistencia una necesidad. Ludolfo de Sajonia, vida de Jesucristo.

5 Decir que no hay nada justo ó injusto sino lo que ordenan ó prohiben las leyes positivas, es lo mismo que decir, que ántes de que se hubiese descrito ningún círculo, no eran iguales todos sus radios. Montesquieu, *Espritu de las leyes*, lib. 1º, cap. 1º, P. 3.

6 Ahrens, *Curso de derecho natural*.

1 Bentham, *Trat. de legis.*, tomo 1º, pág. 50, ap. 2º

bienestar social colectivo de los hombres, y que el legislador jamás deberá decretar su observancia, así como tampoco deberá prohibir lo lícito, lo honesto, lo bueno, ni lo justo, moralmente hablando, pues nada de esto puede ser inútil ni pernicioso á la sociedad.

33. Mas como fuera de los que son moralmente buenos ó moralmente malos, hay una série infinita de actos que en sí mismos no acusan malicia ni honestidad moral, sino que son indiferentes; en todos estos casos se ejercita y deberá ejercitarse el principio de la utilidad, como regla de razonamiento en legislacion. De

modo que lo cierto y seguro para el legislador, es, que jamás debe mandar la ejecucion de lo que sea moralmente malo; ni siempre debe penar la omision de lo que sea moralmente bueno; y que en cuanto á la série infinita de actos indiferentes, su regla debe ser siempre «la utilidad general,» supuesto que la misma moral nos manda que no hagamos jamás á otro el mal que no quisiéramos se nos causara; y por el contrario, que hagamos á nuestros semejantes el bien que quisiéramos para nosotros mismos.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juicio verbal.—Contrato de la cosa ajena.—¿Procede la reivindicacion de los objetos de comercio vendidos por los dependientes á excusas de los dueños.—Título de propiedad en objetos de comercio, nacidos de la posesion de buena fe.

Visto este juicio verbal seguido por el Lic. D. José M^a Landa, en representacion de R..... y M..... contra D. S..... C....., y por su muerte, contra su albacea la Srita. D^a A..... C..... representados ambos por el agente titulado de negocios D. Leandro Teija y Senande, sobre entrega de veintiuna arrobas de parafina, que asegura el actor, son de su propiedad y tiene en su poder la parte demandada: vista la contestacion de esta última, alegando que no le consta que la parafina sea de la propiedad del actor y que tampoco le consta que haya sido extraida de la casa de éste de un modo ilegal, pues esa parafina la compró y pagó al referido Sr. C....., por lo cual no se cree obligado á devolverla: vistas las diligencias de la providencia precautoria dictada por el juez tercero menor C. Lic. Lucio Rodriguez: las pruebas rendidas por las partes: las diligencias practicadas para mejor proveer: con lo demas que consta en las actuaciones que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que segun aparece de dichas actuaciones, D. Antonio Torres, dependiente principal de la fábrica de cerillos de la propiedad de Masson, y persona de confianza (fojas 1 vuelta, 2 frente y cuarta vuelta, cuaderno de pruebas del actor), se presentó en dicha fábrica el sábado 17 de Julio del año próximo pasado en

la tarde, pidiendo en nombre de Masson veintiuna arrobas de parafina, para llevarlas á vender á la Villa de Guadalupe; le fueron entregadas pesándolas previamente otro dependiente llamado D. Manuel Ochoa, y en lugar de llevarlas á la Villa, las fué á vender á la fábrica de D. S..... C....., quien las compró á razon de seis pesos arroba. (Fojas 2 y 3 del cuaderno de pruebas del demandado.) Consta igualmente que la persona vendedora era decente en su traje, y ademas, que examinados tanto los libros de la fábrica, como los de la casa de R..... y M....., no se mostró asiento alguno, en que constara la salida de dicha parafina. Considerando: que no puede decirse que no está probado el dominio de dichos R..... y M..... en la parafina, pues en materia de bienes muebles la posesion hace veces de título (Pardessus, Cours de droit commercial, 3^a parte, título 1º, capítulo 4º, seccion 2ª, núm. 272): que la posesion de la parte demandada tambien se ha justificado plenamente, pues en su poder se encontró la parafina: que por lo mismo, resta solamente en el caso, examinar la cuestion de derecho que está expresa en la ley 54, título 5º, P. 5ª, en aquellas palabras: Mas si non la vendiese en nome del señor della (de la cosa) sino en el suyo mismo:» que en este caso, hay que examinar si el comprador supo al comprar, que la cosa esa es ajena, y entónces no adquirió el dominio; ó si tuvo buena fe cuando compró, pues por ella puede ganar el señorío, y en todo caso, es comprador de buena fe, segun se expresa la misma ley: que es tan cierto que D. S..... C..... tuvo buena fe cuando compró, que el mismo actor se ha esforzado en probar que la

noticia que se le dió de que habia habido abuso de confianza de parte del vendedor, fué posterior al contrato de compra-venta: que por otra parte, la prueba en este punto no es completa, pues el certificado del ciudadano juez 3º menor, que obra á fojas 11 del cuaderno de pruebas del actor, no inserta ningunas constancias de autos, que es el único caso en que merecería entero crédito, sino que hace mencion que asegura pasaron en el acto de la diligencia precautoria y que no se hicieron constar en ella; y el inspector D. Trinidad Salgado no declara que el aviso que se dió á C..... fuera anterior á la perfeccion y consumacion del contrato de compra-venta, sino que ántes bien parece que ya estaba consumado, supuesto que se dijo al referido C..... que no dispusiese de la parafina hasta nueva orden (fojas 10, cuaderno de prueba del actor): que por tanto, lo que aparece cierto, es, que C..... compró de buena fe á una persona decente en su traje y que no podia infundir sospechas, supuesto que era dependiente de confianza de R..... y M.....:» que en el derecho comercial, se considera válida la venta de la cosa ajena, que hace el detentador á un comprador que de buena fe lo crea propietario, pues como enseña Pardessus, en la obra ya citada, 3ª parte, título 1º, capítulo 1º, seccion 2ª, núm. 272: «El propietario de una cosa vendida y entregada por un depositario, ó un acreedor prendario infieles á un tercero de buena fe, no tiene derecho para revindicarla contra este último, sino que los tribunales deben apreciar las circunstancias, para saber si el comprador ha violado las leyes generales ó las de su profesion comprando de personas desconocidas y sospechosas, que con mas claridad enseñan lo mismo Coupet y Merger en su Diccionario de derecho comercial, palabra: «Vente et Change,» seccion 1ª, párrafo 2º, artículo 1º, núm. 36 y siguientes, donde dice: «En materia civil, la venta de la cosa ajena es nula y únicamente puede dar lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el comprador ha ignorado que la cosa fuera de otro; pero estos principios no son aplicables en materias de comercio, porque su objeto es poner en circulacion las mercancías; la cosa ajena se considera siempre puesta en venta y se recauda la actividad de las transacciones poniendo mercador para el expendio de mercancías. El comerciante que vende mercancías ajenas se entiende que se ha comprometido á comprarlas, para entregarlas,» y este punto ha sido formalmente reconocido cuando se discutió el Código en el consejo de Estado Tropolong, núm. 232, Delamase y Dejiostevin, núm. 19, E. Cadrés, página 196: que á las razones anteriores debe agregarse, que cuando el de-

pendiente vendedor se presentó en la fábrica de R..... y M..... á extraer la parafina, los demas dependientes y operarios no se opusieron ni manifestaron extrañeza, lo que prueba que suponian en él autorizacion para hacerlo, y en todo caso, que no era persona sospechosa. Atendiendo por otra parte, á que hablando el capítulo 9º, núm. 4 de las Ordenanzas de Bilbao del libro de cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones, que deben llevar los negociantes, previene, que se ha de asentar en él la salida de los efectos, ya sea por venta ó por remision, y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan: que no habiendo cumplido la casa de R..... y M..... con esta formalidad, segun aparece de las actuaciones, ha incurrido en la pena impuesta en la ley 12, título 4º, libro 9º de la Novísima Recopilacion, que dice: sopena que los unos y los otros, que no cumplieren con lo susodicho, pierdan todo lo que dejaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera, la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente de estos reinos. Atendiendo, por último, á que los que aparecen responsables en la extraccion de la parafina son los dependientes, ó criados de R..... y M....., tanto el que la extrajo, como los encargados de la fábrica que lo permitieron; que para estos casos dice Bentham, que la responsabilidad del amo por el criado se funda en las razones de seguridad é igualdad, pues debe considerarse como una pena de la negligencia de los amos, y los hará mas cuidadosos de la conducta de sus servidores. Por estas consideraciones, fundado en las leyes patrias citadas y en la razon y espíritu de la 16, título 11, libro 5º de la Recopilacion de Castilla, que es la 16, título 1º, libro 10 de la Novísima, debia declarar y declaro:

1º Que se absuelve á la parte de D. S..... C..... de la demanda entablada por R..... y M....., sobre devolucion de veintiuna arrobos de parafina.

2º Que debe levantarse la providencia precautoria dictada por el juzgado 3º menor.

3º Que los derechos de R..... y M..... quedan á salvo contra el dependiente que extrajo dicha parafina de la fábrica de cerillos, y los que estando encargados de dicha fábrica lo consintieron; y

4º Que cada parte pague los gastos legales que haya causado en el presente juicio.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero.—*José D. Covarrúbias.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Preferencia de derechos sobre bienes nacionalizados.

México, Enero 11 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. M.... R....., contra D. S..... A....., sobre preferencia de derechos á la adjudicacion de la casa número 8 de la Plazuela del Arbol de esta capital: vista la sentencia del inferior que declaró: Primero: Que son preferentes los derechos deducidos por el Lic. D. M..... R..... para la adjudicacion de la casa en cuestion. Segundo: Que el mismo Lic. R..... tiene derecho cuando cumpla los requisitos legales para que se le otorgue la escritura respectiva. Tercero: Que cada parte pague las costas que haya causado en el juicio; y mandó además, que la parte de A..... satisfaga dentro de tercero dia la multa impuesta por el artículo 51 de la ley de 14 de Febrero de 56, por los recibos que presentó en papel simple y obran á fojas 9 y 10 del cuaderno de prueba: vista la apelacion interpuesta por D. S..... A....., y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia por el C. Lic. Ignacio Luis Vallarta, patrono del apelante, y por el Lic. D. M..... R..... por sí. Considerando: que D. S..... A..... no probó la excepcion que opuso de propiedad de la casa en cuestion; porque ésta se comprueba únicamente como lo previene el art. 27 de la ley de 25 de Junio de 1856, con la escritura de adjudicacion, la cual no se ha otorgado á su favor; sin que sea necesario examinar si fué por culpa del Ayuntamiento de la capital ó de D. S..... A....., el que no se otorgara; puesto que el hecho en sí mismo es, que no se otorgó; y que por consiguiente, no se transfirió el dominio: teniendo presente, por otra parte, que al Lic. D. M..... R..... se le adjudicó por el Ayuntamiento, previa la denuncia respectiva, la casa tantas veces dicha, por lo que tiene derecho á que previos los demas requisitos que la ley exige, se le otorgue la escritura respectiva y transfiera la propiedad de la casa adjudicada. Considerando, además: que sobre punto de mejoras hechas á la casa, promovido por la parte de A....., nada debe resolverse porque no ha sido cuestion ventilada en juicio: que por lo mismo, puede promover, usando de los derechos que pueda tener para reclamarlas: atento por último, á que los documentos presentados como parte de su prueba por el mismo Sr. A....., y corren á fojas 9 y 10 del cuaderno correspondiente, no son de los que deben extenderse en papel sellado, porque sirven única-

mente de apuntes para el recibo general: que los escribanos, respecto del primero, deben poner al calce de los testimonios que diere de los documentos que han extendido en su protocolo; y respecto del segundo, los tesoreros de las corporaciones los expiden con el carácter de meramente provisionales para dar el finiquito correspondiente ó anotar las escrituras que se hayan extendido y dar el recibo general con las constancias que debe contener cuando concluye la operacion. Por estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo al artículo citado, y á las leyes 6^a, tít. 5^o, P. 5^a; y 2^a y 3^a, título 19, lib. 11 de la N. R.

1^o Se confirma la sentencia de primera instancia que declaró preferentes los derechos deducidos por el Lic. D. M..... R..... para la adjudicacion de la casa número 8 de la Plazuela del Arbol, llamada la «Barata» que el mismo Lic. R..... tiene derecho cuando cumpla los requisitos legales, para que se le otorgue la escritura respectiva de adjudicacion, y que cada parte pague las costas que haya causado.

2^o Se revoca la propia sentencia en la parte que condenó á D. S..... A..... á pagar dentro de tercero dia la multa por los documentos en papel simple que obran á fojas 9 y 10 del cuaderno de su prueba.

3^o Se condena en las costas de esta instancia á D. S..... A.....; y

4^o Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

¿Puede recusar un defensor de ausentes?

México, Abril 28 de 1870.

Vistos los autos de inventarios á bienes del intestado de D. Pedro Moulat, y el interlocutorio del inferior de 4 de Febrero de este año, en que declaró no haber lugar á la recusacion interpuesta por el defensor del intestado, Lic. D. Antonio M. Ramirez: vista la apelacion interpuesta por el recusante, el auto en que se admitió el recurso y el escrito de expresion de agravios: atento por último, lo expuesto al tiempo de la vista por el propio Lic. Ramirez. Considerando: que los defensores de intestados tienen todas las facultades necesarias para hacer valer todos los derechos del intestado, y esto aunque en el discernimiento del cargo no se

haya expresado; porque no está en el arbitrio del que lo discierne, el disminuir ni aumentar á los defensores que las leyes les conceden, que son las necesarias para cumplir su cometido, por lo que pueden hacer uso en los negocios, de los recursos legales, como lo es, el de recusar: que el principio sentado, de que sin atender á la fórmula que se haya usado para discernir el cargo, tienen los defensores las facultades necesarias para su desempeño; se confirma con este mismo expediente en el que se omitió el derecho de recusar y acaso algun otro, y se puso el de transar de que indudablemente carecen, porque la transaccion supone que se cede algo del derecho que se tiene, y los defensores de bienes ajenos nada pueden ceder de los intereses que se les han encomendado exclusivamente para su defensa. Considerando: que la ley de 4 de Mayo de 1857, en su artículo 148 concede á las partes sin restriccion alguna, el derecho de recusar, y en los intestados el defensor es una de las partes: atento por otra parte que el repetido defensor ha sostenido en su informe, que los presentes autos deben radicarse en el mismo juzgado en que se siguen los que promovió la Sra. Rojas, por las razones que alegó, y principalmente para que no se divida la continencia de la causa, y que estos se hallan radicados en el juzgado 1º: por unanimidad y con arreglo al artículo 148 citado, se revoca el auto del inferior de 4 de Febrero del corriente año, que declaró no haber lugar á la recusacion interpuesta por el Lic. Ramirez en estos autos, y se declara: que es de admitirse la expresada recusacion y que deben remitirse los autos al juzgado que conoce de los promovidos por D^a María Rojas, que segun dijo la parte existen en el primero.

Hágase saber; prevéngase al Lic. Ramirez reponga el papel de que se ha usado con el del sello correspondiente, apercibido de ejecucion á su costa si no lo verifica, y vuelvan los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su ejecucion. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Apelacion de auto interlocutorio en juicio ejecutivo.

México, Febrero 16 de 1870.

Vistos el recurso de apelacion denegada interpuesto por el C. Lic. I. L. Vallarta, como

representante de D. J..... S....., en los autos que sigue contra la testamentaria de D. A..... P....., sobre pesos, y el de apelacion interpuesto por el propio letrado por sí. Vistos el auto apelado de 13 de Diciembre último y los de 17 del mismo, de los que en uno se admitió en el efecto devolutivo la apelacion interpuesta por S..... de la parte en que se declaró no proceder la recusacion, y en el otro se admitió la interpuesta por el C. Vallarta, como patrono de la parte que representa, en el punto en que se le extrañó por decirse que pidió contra derecho: vistas las constancias presentadas por la parte del apelante, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. Ignacio L. Vallarta por la parte de D. J..... S..... y por sí, y Rafael Dondé por la testamentaria de P..... Considerando: que opuesta la parte de P..... á que se viera el auto apelado en el punto de la recusacion, no puede ocuparse la Sala en la resolucion de ese punto, por lo que se limita á ver el que calificó el grado: que conforme á la ley de procedimientos no cabe apelacion en los juicios ejecutivos ni del auto exequendo ni de los otros interlocutorios; por lo que no debió admitirse el recurso en ningun efecto como lo ha pedido la parte de P..... en el acto de la vista, agregando que no se le notificó. Teniendo, por otra parte, presente que, aunque la Sala no puede ocuparse de si procedia ó no la recusacion, es indudable que al interponerla el Lic. Vallarta, no puede decirse que pidió contra derecho, de manera que merezca la demostracion de que se trata: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo al art. 112 de la ley de 4 de Mayo de 1857:

Primero. Se revoca el auto del inferior, de 17 de Diciembre próximo pasado que admitió la alzada en el efecto devolutivo, y se declara: que no ha lugar á la apelacion.

Segundo. Se revoca el auto de 13 del mismo Diciembre en el punto en que extrañó al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, y se declara: que en nada ha padecido su buena reputacion y fama profesional por esa demostracion.

Tercero. Hágase saber y remítase al inferior, testimonio de este auto para que lo agregue á los principales. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Personalidad.

México, Febrero 15 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. Cayetano Gómez y Perez, como representante de la Sra. D^a M..... R..... U..... de C....., como albacea de la testamentaria de su esposo D. Luis G. del Camino, contra D. Juan Balbontin, sobre preferencia de derechos á la casa número 9 de la calle de Zuleta: visto el auto interlocutorio del inferior, de 10 de Noviembre próximo pasado que declaró legítima la personalidad con que interviene el C. Lic. Cayetano Gómez y Perez en estos autos: que el juicio debe seguir en la vía ordinaria y que debe intentarse ántes el medio de la conciliacion, y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia por los CC. Lics. Cayetano Gómez y Perez, por la Sra. U....., y Juan Palacios por el Sr. B.....; concretando sus alegaciones exclusivamente al punto de personalidad. Considerando: que del poder presentado por el C. Gómez aparece que tiene la representacion legítima de la Sra. D^a R..... U..... de C....., pero no que esta señora tenga la representacion de la testamentaria de su esposo D. L..... G..... C.....; aunque tal vez conste ésta en el testamento ó en otros autos que obren en el mismo juzgado, como expresó la parte en el informe, y es de presumirse, por haber admitido el juez la demanda; pero que, sin embargo, en las constancias que remitió el inferior, que son las únicas á que debe atenderse el Tribunal para la resolucion, no consta esta circunstancia: atento á que el juicio promovido lo es en representacion de la testamentaria y no de la Sra. U..... por sí: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo á la ley 3, tít. 3º, lib. 11, N. R.:

1º Se revoca el auto apelado de 10 de Noviembre último, y se declara: que el C. Cayetano Gómez y Perez no puede ejercer en juicio la representacion de la testamentaria de D. L..... G..... C....., mientras no conste que la Sra. U..... á quien representa, es albacea de la testamentaria.

2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al inferior para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Téófilo Robredo.*—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion.

México, Marzo 15 de 1870.

Visto el recurso de apelacion denegada interpuesto por los Lics. D. José María Saldívar y D. Manuel Fernandez de Jáuregui, síndicos, y los Sres. Lics. D. José A. Couto, D. Pascual Eguía y D. Francisco Prieto, acreedores del concurso de la testamentaria del Bachiller D. I..... G..... de la P..... en el juicio de esperas promovido por D. J..... M..... B..... y D^a I..... M....., como herederos de la expresada testamentaria: visto el auto apelado de 10 de Diciembre último que declaró estar concedidas las esperas y condenó á los acreedores á estar y pasar por ellas segun su tenor, dejando á salvo los derechos de los acreedores disidentes para que los dedujeran si les convenia en el juicio correspondiente, mandó levantar el secuestro de los bienes de la testamentaria y que se entregaran á los Sres. B..... y M....., y que los síndicos les rindieran dentro de quince dias cuenta con pago de su administracion: visto el auto de 7 de Febrero de este año, que negó la apelacion, y atento lo pedido por los Lics. D. José María Saldívar por sí y los demas apelantes, y D. Carlos M. Saavedra, por los herederos. Considerando: que el auto del inferior de 10 de Diciembre próximo pasado, por contener declaracion de juez y decision de la controversia suscitada entre el deudor comun y los síndicos y acreedores apelantes que se opusieron á las esperas solicitadas por los Sres. D. J... M... B..... y D^a I..... M....., desde el momento en que se les citó á la junta, como consta de los autos, es en derecho una sentencia y no una determinacion ajena de un juicio, como pretendió demostrar al tiempo de la vista el patrono de los Sres. B..... y M.....: que el hecho solo de que un juez ejercitando la judicatura, determine, disponga ó declare algo en pró ó en contra de alguna persona aunque sea sin audiencia ni citacion, contra ó conforme al tenor expreso de una ó muchas leyes, es un verdadero auto esta disposicion, declaracion ó determinacion, que será mas ó ménos justo, mas ó ménos válido, pero siempre es un auto que es lo mismo en derecho que sentencia: que así lo ha reconocido la parte en su escrito de 10 de Febrero último (fojas 60, 61 y 62, cuaderno principal), donde se encuentran estas palabras: «todavía tienen por supuesto el juicio de esperas que muy á su pesar se ha llevado á cabo, aprobándose las que se nos concedieron por una sentencia que se ha declarado in-

apelable, y por lo mismo, ha causado ejecutoria..... Si, pues, la sentencia que hemos alcanzado aprobando las esperas..... y cuando este convenio tiene el sello de la autoridad, cuya determinacion *ha causado ejecutoria* por haberla declarado inapelable el ciudadano juez 3º etc. Considerando: por último, que siendo como es, la determinacion del inferior, un auto definitivo puesto que ha dado fin al juicio ó controversia de esperas (ley 2, título 22, P. 3ª), que se promovió con la oposicion de los apelantes al ser citados para la junta: por unanimidad y con arreglo al art. 66 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se revoca el auto de 7 de Febrero y se admite la apelacion del de 10 de Diciembre del año próximo pasado, pagando cada parte las costas que haya causado y las comunes por mitad. Hágase saber, y entrégúense los autos á los apelantes por su orden y por el término legal para que expresen agravios. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teofilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy* secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Libertad profesional.—Médico sin título.—Homicidio por impericia.

México Julio 9 de 1870.

Vista esta causa instruida de oficio por el juzgado 4º del ramo criminal, contra Antonio Medina por haber ejercido la profesion de medicina sin la autorizacion correspondiente, y haber causado por su impericia el envenenamiento de Dª Mª de la Luz Castillo, que falleció en Tacubaya el 19 de Julio de 1868, y contra Antonio Tinoco por haber despachado en su botica varias recetas suscritas por Medina, en una de las que se mandaban administrar unas píldoras que contenian cada una cinco miligramos y dos décimos de miligramo de digitalina pura, cuya dosis es mayor que la señalada por la experiencia, habiendo causado con esto el envenenamiento y la muerte á la referida Sra. Castillo: vista la sentencia de primera instancia que condena á Medina al pago de quinientos pesos de multa ó á sufrir un año de prision en la cárcel, contado desde que ingrese á ella; y á Tinoco á cien pesos tambien de multa, aplicables ambas á los fondos de beneficencia pública; de cuyo fallo apelaron y se les admitió el recurso: visto lo pedido por el ministerio fiscal en esta instancia: lo alegado

T. V.

por el defensor de los acusados: las diligencias que se mandaron practicar á peticion del mismo ministerio, y cuanto de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que por las constancias de autos, Antonio Medina resulta culpable de homicidio por impericia, en la persona de Dª Mª de la Luz Castillo, así como que ha ejercido la medicina sin estar legalmente autorizado: que las leyes de la materia imponen indistintamente penas á los médicos titulados ó no titulados, cuando unos ú otros por impericia aplican remedios que causan la muerte del enfermo: que no estando derogada, como no lo está, la ley 12, título 12, libro 8º, Novísima Recopilacion, que impone pena pecuniaria á los que ejercen la medicina sin título, ella debe tener perfecta aplicacion al caso presente, así como las otras que castigan el homicidio causado por impericia: que aunque en el artículo 4º de la Constitucion, se dice, que todo hombre es libre para abrazar la profesion que le acomode, ese artículo no debe entenderse aisladamente, sino con relacion al 3º, el cual expresa que la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir, lo que patentiza que no fué la mente del legislador que todas las profesiones se ejerzan sin título, en cuyo caso sí serian opuestas á la Constitucion las disposiciones antiguas que exigen título á los médicos, abogados, etc., para ejercer sus respectivas profesiones: que tan puede restringirse la libertad de profesion, exigiéndose algunos requisitos que á ciencia y paciencia de dos legislaturas que se han sucedido en el período de tres años, se hallan en vigor los decretos de 11 de Setiembre y 17 de Octubre de 1867, en los que se exige título para la profesion de agente de negocios, pues es claro que si aquellos no estuvieran de acuerdo con el citado artículo 3º, nuestros congresos habrian declarado de algun modo su inconstitucionalidad: que la falta de una ley sobre médicos, posterior á la Constitucion, no puede embarazar el fallo en la presente causa, porque siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debe recurrir á otra anterior vigente, que no pugne con la fundamental, segun lo ha sancionado la práctica de los tribunales, así en esta materia como en otras varias en que todavía no se expiden las leyes orgánicas. Considerando: respecto á Antonio Tinoco, que no resulta responsable por haber despachado la receta de las píldoras, de las que una causó la muerte de la Sra. Castillo, puesto que no hay ley que obligue al boticario á hacer un estudio profundo acerca de los efectos que producirá la receta que despacha, y supuesto tambien, que de la informacion de tes-

tigos que rindió el acusado, aparece que Medina hacia ya mucho tiempo que ejercia la medicina en Tacubaya, con aquiescencia de las autoridades y aun de los mismos facultativos, sin que pudiera llamar á Tinoco la atencion que Medina no estaba comprendido en la lista de los médicos publicada por el Consejo de Salubridad, atento á que ella solo se contraía á los médicos residentes en esta capital. En virtud de todas estas consideraciones y por unanimidad:

1º Como pide el ciudadano fiscal y con fundamento de las leyes 9ª al fin, título 15, P. 7ª; 12, título 12, libro 8º de la Novísima Recopilacion, y demas disposiciones citadas en la respuesta fiscal de 30 de Octubre último; se confirma el fallo del inferior en la parte que condena á Antonio Medina al pago de quinientos pesos de multa, ó en su defecto á un año de prision en la cárcel nacional, contado desde el dia en que comience á sufrirla.

2º Se confirma igualmente en la parte que dispone que la multa se aplique á los fondos de beneficencia pública, y que el entero se haga dentro de ocho dias contados desde el de la notificacion de esta sentencia.

3º Tambien se confirma en la parte que dispone se dirija atenta comunicacion al Gobierno del Distrito, para que se sirva dictar las mas eficaces providencias, á fin de que Medina no continúe ejerciendo la medicina.

4º Con arreglo á la ley 26, título 1º, P. 7ª, se revoca el propio fallo en la parte que condena á Antonio Tinoco á exhibir cien pesos de multa, y se le absuelve del cargo, previniéndosele que en lo sucesivo sea nímiamente escrupuloso para investigar si es ó no facultativo el que suscriba una receta que tenga que despachar, con especialidad cuando se pidan sustancias venenosas.

5º Hágase saber, así como al abogado defensor de beneficencia; remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion y la causa para que la archive. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Deciamos en nuestra revista última, que la causa del general Negrete seguirá siendo por algunos dias el acontecimiento mas notable de nuestro foro. Así ha sido en efecto, porque dia á dia nuestros colegas traen noticias referentes á este célebre proceso. Nuevas solicitudes de indulto para el caso de un fallo de pena capital, han recibídose de Veracruz, de Oaxaca, de Acapulco y de otros lugares de la República. Aceptada la competencia que inició el juzgado de distrito de Puebla por la Comandancia militar, se ha oído á los defensores del general Negrete en este incidente, y sustanciada como debe estar ya la contienda, de un momento á otro deberán remitir ambos juzgados contendientes, sus respectivas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la nacion, para que su primera Sala dirima la competencia.

La causa de Benitez y Erazo ha sido fallada por el juez 3º de lo criminal, Lic. Zimbron,

quien condenó al primero á seis años de presidio, y al segundo á ocho, á disposicion del Supremo Gobierno, segun aparece de la sentencia que sigue:

«México, Julio 22 de 1870.—Vista esta causa instruida contra Moisés Erazo y Manuel Benitez por el hurto perpetrado en el templo de Corpus-Christi el 17 de Marzo próximo pasado, contra el mismo Erazo por el que cometió en la antesacristía de los Angeles, y por el robo verificado en el panteon de Santa Paula; y contra Benitez por receptacion en estos dos últimos, perteneciendo los objetos que fueron materia todos al culto católico y á particulares: teniendo en consideracion que el veredicto del jurado fué condenatorio para los acusados así en las primeras preguntas por lo que merecen pena, como en las subsecuentes que se refieren á circunstancias agravantes, todo lo cual se debe tener presente para la graduacion de dicha pena: que si bien el referido Erazo fué acusado además, del hurto de unas casullas, de unos perros de mármol, de un sombrero fieltro y de una lápida del panteon de los Angeles, sobre todo esto nada se

probó en el progreso de la causa, y en consecuencia, tampoco se le pudo hacer cargo de dichos objetos. Considerando: que por el veredicto, los referidos reos fueron declarados culpables del hurto de Corpus-Christi, con las circunstancias agravantes de haberse cometido en un templo destinado al culto católico, de pertenecer al mismo culto los objetos hurtados y de que para cometer el hurto de dos de estos se arrojaron al suelo del Sagrario las formas que ellos contenían; por lo que los reos están incurso en las penas designadas en las fracciones 1ª y 2ª del art. 1º, fracciones 1ª y 2ª del 51, fracción 1ª del 53 de la ley de 5 de Enero de 1857 y segundo período del art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1860. Considerando: que por el mismo veredicto Moisés Erazo fué declarado culpable de robo de una lápida del panteon de Santa Paula, con la circunstancia agravante de haberse violentado el lugar en donde estaba colocada, por cuyo motivo está comprendido en la fracción 3ª del art. 47 de la referida ley de 5 de Enero de 1857, y Manuel Benitez culpable de receptacion por lo que lo comprende la fracción 1ª, 2ª y 4ª del art. 3º de la propia ley. Considerando: que en el referido veredicto fué declarado culpable Moisés Erazo del hurto de dos imágenes cometido en la antesacristía del templo de los Angeles, por lo que se encuentra en el caso del art. 2º del decreto de 22 de Julio de 1833 y Manuel Benitez de receptacion del mismo delito, por lo que tambien le son aplicables los artículos antes citados para receptacion.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos expuestos, el 9º de la referida ley de 5 de Enero de 1857; el 22 del decreto de 4 de Diciembre de 1860; la ley 12, art. 9º, P. 7ª, y 8ª, tít. 31 de la misma Partida, que establece el arbitrio judicial, fallo que debia condenar y condeno á Moisés Erazo á ocho años de presidio, y á Manuel Benitez á seis de la misma pena, contados desde la fecha de su prision, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sobreyéndose en cuanto á los otros delitos de que fué acusado Erazo, conforme á la razon de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la N. R., y condenándose á ambos reos solidariamente á la indemnizacion de quinientos diez y siete pesos, con arreglo á la tantas veces repetida ley de 5 de Enero de 1857, cuya cantidad corresponde al exceso de la en que se valoraron las cosas robadas, devolviéndose á los interesados la plata pasta y demas objetos que no se han destruido. Hágase saber á quien corresponda, y previa citacion, remítase esta causa á la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, para su revision definitivamente juzgando. Así lo de-

cretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo criminal Lic. Antonio Zimbron.—Doy fé.—*Antonio Zimbron.*—*Lic. P. Sanchez Colomo*, secretario.

Ninguna otra cosa notable, digna del conocimiento de nuestros lectores y que pudiera tener cabida en nuestra publicacion ha ocurrido en esta última semana. La calma es desesperante para el pobre cronista del *Derecho*, que obligado á llenar algunas planas del periódico con noticias análogas á la naturaleza de la publicacion, no sabe verdaderamente cómo poder cumplir su compromiso. No puede hablar de política, de ninguna de las cuestiones de actualidad, ni aun de la guerra europea que tanto preocupa la atencion pública en estos momentos; y teniendo que limitarse á los hechos que están sometidos á los tribunales ó que tienen alguna relacion con el foro, necesariamente su crónica tiene que ser desnuda de interes. Pero mas vale así, que meterse en el dédalo de las pasiones que harian degenerar nuestra publicacion.

El Lic. D. Ireneo Paz, prisionero de guerra á quien el Gobierno habia mandado juzgar, se ha fugado de Monterey el dia 15 del corriente.

Tomamos de nuestro apreciable colega el *Monitor*, los dos artículos siguientes:

Un incidente de la causa del robo de Corpus-Christi.—En la causa del robo de Corpus-Christi, se presentó como circunstancia agravante, que uno de los reos arrojara al suelo las formas sagradas que contenia un copon.

Varios periódicos han criticado lo que sobre ese punto dijo el defensor del reo.

Si el defensor habló en términos poco convenientes de la religion católica, hizo mal, porque la mayoría de los mexicanos somos católicos, é insultar al catolicismo es insultarnos.

Pero si lo que hizo fué rechazar la circunstancia agravante, hizo bien, porque á los ojos de la ley, ese incidente no puede ser una circunstancia agravante.

Es preciso que los católicos no nos preocupemos, y nos acostubrémos á juzgar las cosas con completa imparcialidad, bajo el punto de vista legal.

Si el robo hubiese sido cometido en una iglesia protestante, y los ladrones hubieran despedazado y pisoteado una Biblia, objeto que respetan los protestantes sobre todas las cosas, hubiéramos declarado absurda la pretension de que esa fuera una circunstancia agravante.

Para nosotros los católicos es un horrible crimen la profanacion y el sacrilegio; pero pa-

ra la ley, esos son cuando mas en casos determinados, simples delitos.

Supogamos que penetran ladrones á nuestra casa y que encuentran un retrato, imagen querida á nuestro corazon, que laceran, destrozan y pisotean, ¿será esa una circunstancia especialmente agravante á los ojos de la ley?

El mismo caso es del robo de Corpus-Christi.

Para el que no es católico, no son objetos sagrados los objetos de nuestro culto.

Los católicos sentiremos profunda indignacion contra el sacrilegio, pero la ley no puede hacerse eco de nuestra indignacion.

Habiendo tolerancia de cultos, y no teniendo el Estado religion determinada, el robo en sagrado, tiene que clasificarse entre los simples delitos de robo.

Y eso es lo justo y lo natural: fuera singular ceguedad pretender que los individuos que no tengan nuestras mismas convicciones íntimas, sean culpables porque las hieren.

Un protestante no es sacrilego si profana nuestras imágenes, puesto que para él no son sagradas.

Si esa profanacion es hecha en tales circunstancias que podamos considerarla como un insulto, le llevaremos ante los tribunales por habernos inferido una ofensa, del mismo modo que podriamos llevarle si nos hubiera agraviado con hechos ó palabras.

Pero no por otra causa.

Es de todo punto necesario, que los católicos rechacemos toda preocupacion.

De otro modo, nunca podrán dar sus benéficos frutos nuestras sábias, justas y equitativas instituciones.—*Roberto A. Esteva.*

Ayer se presentó ante el jurado, en el Palacio de Justicia, el reo Julian Reyna, acusado de haber herido á Catarino Lopez, de lo que le resultó la muerte.

El acusado tiene veinticuatro años; alto, moreno, delgado, de fisonomía apacible, resignada y tranquila durante la lectura de la causa. Su oficio es labrador.

En Enero del año pasado, estaba Reyna empleado como *milpero* en la hacienda de la Clavería, jurisdiccion de Tacubaya. En una noche del mismo mes, rondaba las sementeras de que estaba encargado, y vió un hombre que saltó un foso y escaló una cerca para introducirse en los campos sembrados. Reyna le da el *quién vive*, el asaltante responde con una *insolencia* y ataca con un puñal al guardian de la milpa. Reyna estaba desarmado y emprende la fuga.

El agresor sigue en su persecucion, lo alcanza y le da una herida en la espalda. Reyna llega á un lugar del campo en que tiene su espada, la toma y se defiende dando con ella

varios golpes de filo en la cabeza de su perseguidor. Da voces, y llegan en su auxilio el administrador, mayordomo y otro sirviente de la hacienda.

Levantán al herido y lo remiten con un parte al juez de Tacubaya.

El herido resulta ser Catarino Lopez, antiguo peon de la misma finca y despedido de ella por vicioso, ladrón ratero y pendenciero.

Su presencia en aquellos lugares solos y despoblados, de noche y armado, solo tenia por objeto el robo de mazorcas de maíz.

Reyna se declara heridor y es conducido á la cárcel de Betlen.

Se hacen las averiguaciones y se forma la sumaria por el ciudadano juez 5º de letras del ramo criminal, y resulta que Reyna hirió para conservar su vida.

Catarino Lopez fué conducido al hospital. Las heridas que en un principio no eran peligrosas, se agravaron por accidente y murió.

Se practicó por los facultativos la autopsia del cadáver, y así lo declararon despues de una luminosa disertacion.

El promotor fiscal, C. Covarrúbias, hace ante el jurado una relacion sencilla y elocuente del hecho, y se presenta mas bien como defensor que como acusador de Reyna, explicando las circunstancias atenuantes. Su narracion causa una profunda impresion, y el jurado absuelve á Reyna por unanimidad.

El ciudadano juez mandó poner inmediatamente en libertad al acusado.

HORRIBLE ASESINATO.—Dice un periódico de Zacatecas:

«El día 14 por la tarde, ha sido asesinada en la calle de Gorrero por un tal Julian Ruiz, una jóven de catorce años llamada Emilia Gállegos, la cual recibió cuatro puñaladas mortales. Parece que el origen de esta tragedia fué la falta de condescendencia por parte de ésta á las exigencias de su asesino. Este no ha sido aprehendido; pero confiamos en la actividad del ciudadano gefe político, para que no quede impune semejante delito.»

PENA DE MUERTE.—Dícese que para el día 16 de Setiembre próximo quedará establecido en el Estado de Morelos el régimen penitenciario, y abolida la pena de muerte para todo delito, cuyo conocimiento corresponda á los tribunales del mismo Estado.

DEFUNCION.—Ha fallecido en Chihuahua el Lic. D. Julio Jaurieta, hijo del redactor en gefe de *La República*, periódico oficial de aquel Estado.

¡Descansen en paz!

SUICIDIO.—Dice el *Ferrocarril* de ántes de ayer:

El Sr. Callicot (hijo) ha tenido la desgracia de caer en la manía que va propagándose tanto en nuestra sociedad.

El Sr. Callicot (padre) hizo algunas reconvencciones ántes de anoche al jóven, á pesar de ser mayor de edad, por haberse retirado á la casa un poco mas tarde que de costumbre.

Poco despues, y cuando el vecindario dormía tranquilamente, el jóven Callicot pretendió darse la muerte disparándose un pistoletazo en medio del pecho. La bala lo atravesó hasta salir por el hombro, pero sin causar la muerte instantáneamente como parecia natural. Ayer vivia aún el desgraciado jóven, segun se nos ha informado.

COSAS DE LA ÉPOCA.—ESTADO HIDALGO.—D. Manuel Lazcano, plagiado, ha logrado escapar del poder de sus plagiarios Sandoval y García: le tenian en el rancho de Palpa.

El 13 del corriente fué asaltada la hacienda de Mazapa por varios bandidos que rechazados tomaron el rumbo de Malpaís.

En terrenos de esta hacienda fueron aprehendidos Antonio Zetina y Antonio Gonzalez, fusilados inmediatamente por el gefe político de Ocampo en el camino de San Lorenzo, entre los dos puntos: lograron escapar Julio Lazcano y Justino Aguilar.

Se hallan tambien á disposicion de la autoridad, capturados en Huistongo por el resguardo de Tulancingo, Rosario Villa (a) *el Cuisano*, Francisco Reyes (a) *el Cuate*, y Antonio Vargas (a) *el Arriero*, los tres famosos por sus crímenes, al decir del periódico oficial del Estado. (*Monitor.*)

PRISION DE SANTIAGO.—En ella hay personas que hace meses enteros están allí sin que se les haya socorrido ni aun para sus alimentos: en buen hora que el Gobierno dicte providencias represivas; pero el castigo de la muerte por hambre, no es ni constitucional, ni humanitario.

Segun las leyes militares, á los enjuiciados se les debe pasar la mitad de su haber mensual; y aunque por una disposicion humillante se ha dispuesto se pasen á cada preso cincuenta centavos diarios, á algunos de los que están en la prision citada, ni aun esa friolera se les pasa.

No creemos que la humanidad sea antagonista de la justicia.

La Constitucion de 57 en su art. 19, título I, seccion I, dice: «Todo maltratamiento en la «aprehension ó en las prisiones, toda molestia «que se infiera sin motivo legal, toda gabela

«ó contribucion en las cárceles, es un abuso «que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.» (*Monitor.*)

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

NUMERO 1.

El Br. D. Miguel Hidalgo, cura de Dolores, á todo el mundo:

(CONTINUA.)

Yo veo la destruccion de este suelo que he ocasionado, la ruina de los caudales que se han perdido, la infinidad de viudas y huérfanos que he dejado, la sangre que con tanta profusion y temeridad se ha vertido, y lo que no puedo decir sin desfallecer, la multitud de almas que por seguirme estarán en los abismos. Yo veo que si vosotros, engañados insurgentes, queréis seguir en las perversas máximas de la insurreccion, mis reatos se aumentarán, y los daños no solo para la América, sino para vosotros no tendrán fin: la santidad de nuestra religion que nos manda perdonar y hacer bien á quien nos hizo mal, me consuela; porque espero que se compadecerán de mí; perdonándome unos hasta el menor daño que os he inferido, y librándome vosotros, insurgentes, de la responsabilidad horrible de haberos seducido. Cierta de las misericordias del Señor, lo que me aflige son estos perjuicios que he originado, y suplico encarecidamente que no sigan: vosotros ya lo sabeis; os habeis de ver ó en un momento súbito, que de improviso os traslade al Tribunal de Dios, ó en las que S. M. me concede para mi desengaño; y si entónces habeis de llorar vuestros errores, si entónces habeis de confesar lo que yo os digo, creedme, desde este instante practicad las máximas verdaderas de quien se halla desengañado y convencido: honrad al rey, porque su poder es dimanado de Dios: obedeced á vuestros prepositos constituidos por su soberanía, porque ellos velan sobre vosotros como quienes han de dar cuenta al Señor de vuestras operaciones: sabed, que el que resiste á las potestades legítimas, resiste á las órdenes del Señor: dejad, pues las armas: echao á los piés del trono, no temais, ni las prisiones ni la muerte; temed, sí, al que tiene poder despues que quita la vida al cuerpo, de arrojar la alma á los infiernos.

Dichoso yo, fieles y venturosos vosotros, si me dais este consuelo. Exterminada la insurreccion, perdonados mis excesos, con especialidad de los que haya cometido, contra la religion y sus ministros, contra el respeto de sus gefes, pastores é inquisidores, como eficaz y sumisamente lo suplico; con qué satisfaccion me arrojaré en los brazos de un Dios, que si como justo me debe sentenciar, como Padre Piadosísimo me llama y me dá tiempo para que desengañando al mundo y arrepintiéndome, se vea en la suave precision de decidir mi eterna suerte, segun las promesas que nos ha hecho, de que en cualquier dia que se convierta el pecador, echará en perpétuo olvido todas sus iniquidades: estas prisiones que me ligan y que beso con reconocimiento, me convencen de que si Su Majestad no me hubiera ayudado, ya habitaría mi alma en los infiernos: el horror con que se me presenta la sangre que por mí se ha derramado, y la devastacion de este florido reino, no puedo negar son aquellos auxilios con que ponía á la vista de Israel, lo malo y amargo que es haberle dejado: no; no son los tormentos del abismo los que me perturban, porque son mayores las culpas con que los merecí. ¿Si un Dios, infinito en sus perfecciones toleró lo que es mas que el mismo infierno, por qué no he de recibir gustoso lo que merezco en satisfaccion de su justicia? Como no me priva de su amor. ¿Pero qué digo? Ni aun estos suplicios me aterran á presencia de sus misericordias. Sé que el dia que un pecador se arroja á sus piés, se regocija todo el cielo. Sé que Él es el mismo que á la oveja perdida cuando la encuentra, no la pone al arbitrio de los lobos, sino que amoroso la coloca sobre sus hombros, y que al hijo que habia sido el oprobio de su familia, lo recibe con ternuras tan singulares, que pueden causar emulacion á sus hijos mas sumisos; toda la falta de mis méritos la suple con superabundancia la sangre que vertió y ofreció por mí.

Sed, pues, testigos, todos los que habitais el orbe: sedlo cuantos habeis cooperado á mis excesos, de que si ingrato y ciego me precipité, injurié al Omnipotente, al soberano, á los europeos y americanos, quisiera deshacer mis yerros con otras tantas vidas cuantas ha producido, producirá y puede producir el brazo del Señor. Quiero morir, y muero gustoso, porque ofendí á la Majestad Divina, á la humana y á mis prójimos: deseo y pido, que mi muerte ceda en gloria de Dios y de su justicia. Y para testimonio el mas convincente, de que debe cesar al momento la insurreccion, concluyendo estas mis últimas y débiles voces, con la protesta de que he sido, soy y seré, por toda la eternidad, católico cristiano; que como tal,

creo y confieso, cuanto cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia: que abjuro, detesto y retracto cualquier cosa que hubiese dicho en contra de ella; y que, por último, espero que las oraciones de los fieles de todo el mundo, con especialidad de los de estos dominios, se interpongan; para que dándome el Señor y Padre de las misericordias, una muerte de amor suyo, y dolor de mis pecados, me conceda su beatífica presencia. Así lo espero ciertamente.

Chihuahua. Real hospital, Mayo 18 de 1811.
Miguel Hidalgo.

Señor comandante general D. Nemesio Salcedo: El Br. D. Miguel Hidalgo, contenido en el anterior, suplica á V. S. que por un efecto de su bondad, se sirva recibir y circular por todas partes mi presente satisfaccion, para descargo de mi conciencia.

Real hospital de Chihuahua, 18 de Mayo de 1811.—*Miguel Hidalgo.*

El Lic. D. José Ignacio de Iturribarria, canónigo magistral de la iglesia Catedral de Durango, y el Br. D. Mariano de Urrutia, cura propio del Real de Coziguriachi, y vicario superintendente de las misiones de la Tarmaura, Certificamos: Que por disposicion del señor comandante general de las provincias internas de Nueva España, brigadier D. Nemesio Salcedo, nos trasladamos hoy dia de la fecha á un aposento del Hospital militar de esta Villa, donde existe preso el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la congregacion de Dolores, diócesis de Valladolid, con el fin de que en nuestra presencia, ratificara, ampliara ó corrigiera un papel que dirigió al expresado señor comandante general, con fecha 18 de Mayo último, y en el que manifiesta los absurdos é injusticia con que ha procedido en la insurreccion que promovió el 16 de Setiembre del año próximo anterior, en dicho pueblo de Dolores; pidiendo que el conocimiento y desengaños que á la presente tiene, se hicieran notorios por medio de la indicada exposicion; en cuya consecuencia, puestos en presencia del referido Br. Hidalgo, le advertimos del objeto de nuestra comision, y habiendo de nuestra propia mano tomado dicho papel, que es el que antecede, lo leyó desde el principio hasta el fin, inclusa la súplica con que termina, y nos expuso: que todo era de su puño y letra; que su contenido era dictado por sí mismo, sin que persona alguna le hubiera inducido ó violentado á ejecutarlo; que las expresiones que contiene, son parte de las que se halla vivamente penetrada su alma, y arrepentida de los incalculables males que ha originado, por el frenesí de que dejó poseerse para faltar tan

escandalosamente al rey, á la nacion y á la moral cristiana; y últimamente, que quisiera no solo tener tiempo, serenidad y las luces necesarias, para ampliar su referido manifiesto, y dar un público testimonio de que cuanto ha ejecutado desde el expresado dia 16 de Setiembre del año anterior, hasta el 21 de Marzo del presente, en que fué aprehendido en el paraje de las Norias de Bajan, Distrito del gobierno de Coahuila, todo ha sido excesos y los mas punibles absurdos; sino tambien para satisfacer al Santo Tribunal de la Inquisicion, cuyo edicto y convocatoria despreció obstinadamente. Y para que conste, así esta ratificacion como la diligencia practicada en ella, la firmó el interesado con nosotros, en dicho Hospital militar de Chihuahua, á 7 de Junio de 1811.—*Lic. José Ignacio de Iturribarría.*—*José Mariano de Urrutia.*—*Miguel Hidalgo.*

D. Francisco Velasco, oficial primero de la Secretaría de la comandancia general de las provincias internas de Nueva España y encargado de su despacho.—Certifico: que la antecedente copia, lo es á la letra del manifiesto hecho en la fecha que expresa, por el cura que fué de Dolores, D. Miguel Hidalgo, y de la certificacion con que lo autorizaron el Lic. D. José Ignacio Iturribarría y el Br. D. Mariano de Urrutia, cuyo original me entregó para este efecto el señor comandante general, á quien lo devolví.

Y para que conste, doy la presente, en virtud de prevencion del mismo gefe, en Chihuahua, á 27 de Octubre de 1812.—*Francisco Velasco.*

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda donar á la compañía Lancasteriana, por una sola vez, la cantidad de \$50,000 en capitales de los que administró el clero, para que con sus réditos atienda á la conservacion y aumento de las escuelas gratuitas que están á cargo de dicha compañía.

«Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Enero 15 de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1869.—*Romero.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede permiso á la Compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas, ó cualquiera otro punto del Golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes:

1ª Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la Compañía concesionaria presentará al Ministerio del ra-

mo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos y decretos expedidos ó que se expidieren.

2ª Las exenciones acordadas á la Compañía constructora durarán cuarenta años, contados desde esta fecha, y á los veinte estará concluido el ferrocarril.

3ª Los derechos y obligaciones de la concesion de 15 de Abril de 1865, comienzan desde esta fecha.

4ª Dentro de cinco meses, contados desde la fecha de este decreto, dará la Compañía una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la Compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica en el tiempo señalado. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria, creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán por consiguiente sin valor alguno.

Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectivo, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

(CONTINUARÁ.)